



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

N° 2004 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 0 DIC. 2021

VISTO: el Expediente N° 024-2021160343 de fecha 09 de noviembre de 2021, que contiene el Oficio N° 631-2021-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR de fecha 09 de noviembre de 2021, con el cual remiten el recurso de apelación, presentado por **MIRIAM ISABEL CARDENAS ZEA**, contra la Resolución Directoral N° 01487-2021, notificado con fecha 13 de octubre de 2021, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, en un total de veintisiete (27) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 631-2021-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR de fecha 09 de noviembre de 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **MIRIAM ISABEL CARDENAS ZEA**, contra la Resolución Directoral N° 01487-2021, notificado con fecha 13 de octubre de 2021, que declara improcedente el reintegro por devengados y la continua de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total,





Resolución Directoral Regional

N° 2004 -2021-GRSM/DRE

durante el tiempo laborado en la jurisdicción de la UGEL Mariscal Cáceres, desde el año 1990 al mes de marzo de 1997;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la recurrente **MIRIAM ISABEL CARDENAS ZEA**, contra la Resolución Directoral N° 01487-2021, notificado con fecha 13 de octubre de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio legal la revoque y declare fundado lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) Mediante el documento apelado se declara improcedente el pago de la bonificación de preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, por el periodo laborado desde el año 1990 hasta el año 1997, petición que debió ser atendida en base a la remuneración total íntegra y no en base de la remuneración total permanente, violando derechos contemplado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 que señala: El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%.
- 2) En la Casación N° 9887-2009-PUNO, Casación N° 0435-2008-AREQUIPA, Casación N° 4018-2012-AYACUCHO, han señalado criterios para que el cálculo de la citada bonificación sea tomando como base la remuneración total íntegra; criterio que ha sido recogido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República al resolver la Acción Popular N° 438-07 que define la prevalencia de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, sobre el DS N° 051-91-PCM.

Que, analizando el caso se tiene, del Informe Escalafonario N° 011197-2016 de fecha 05 de setiembre de 2016, que la recurrente fue nombrada a partir del 31 de marzo de 1992 y fue reasignada como profesora de aula a la IEI 86 de Surco – Lima, a partir del 14 de marzo de 1997; y, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: “El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: “*Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo*”; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8°



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 2004 -2021-GRSM/DRE

inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, a partir del 26 de noviembre de 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, dispone en el artículo 56° que: **El profesor percibe una remuneración íntegra mensual (RIM) de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;**

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MIRIAM ISABEL CARDENAS ZEA**, contra la Resolución Directoral N° 01487-2021, notificado con fecha 13 de octubre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MIRIAM ISABEL CARDENAS ZEA**, identificada con DNI N° 06098782, contra la Resolución Directoral N° 01487-2021, notificado con fecha 13 de octubre de 2021, que declara improcedente el reintegro por devengados y la continua de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, durante el tiempo laborado en la jurisdicción de la UGEL Mariscal Cáceres, desde el año 1990 al mes de marzo de 1997, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, de acuerdo a Ley.



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

Nº 2004 -2021-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUENSE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Handwritten signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
MEHS/AJ
Martha
30122021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Mnyobamba, 30 Dic. 2021
[Handwritten signature]
Lindacuri Arista Val
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090